



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - acción de lesividad
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES "COLPENSIONES"
DEMANDADO: ROSA GARAVITO QUINTERO
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2018 00160 00

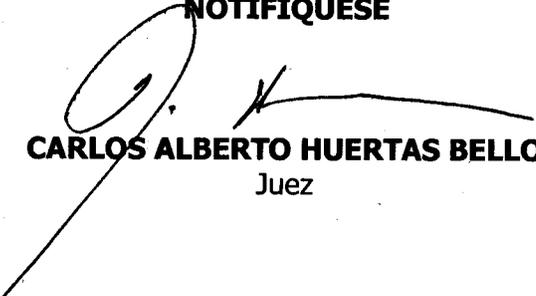
Revisado el expediente, el Despacho procede a **INADMITIR LA DEMANDA**, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la subsane en los aspectos que se indican a continuación:

1. Allegue la constancia que acredite el agotamiento de la conciliación extrajudicial, el cual constituye requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 161 en concordancia con el inciso tercero del artículo 97 del C.P.A.C.A; lo anterior, por cuanto la causal invocada para solicitar la nulidad de los actos demandados no obedece a la utilización de medios ilegales o fraudulentos.
2. Aporte los actos administrativos demandados, estos son las Resoluciones N° GNR 4080009 del 15 de diciembre de 2015¹ y la N° GNR 389429 del 26 de diciembre de 2016², junto con sus respectivas constancias de notificación, lo anterior atendiendo lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, pues el archivo digital aportado con la demanda, visible a folio 26 del plenario, se encuentra defectuoso y no fue posible abrirlo.
3. Razone en debida forma la cuantía, teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda (folio 18), se señalan unos valores en el respectivo acápite, pero no se sustenta claramente cómo se efectúa el cálculo del que resultan las sumas allí señaladas, lo anterior atendiendo el último inciso del artículo 157 y el numeral 6 del 162 del C.P.A.C.A.
4. De conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, acredite mediante constancia el último lugar y la entidad donde la señora GARAVITO QUINTERO, prestó o debió prestar sus servicios, a fin de establecer la competencia territorial.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda, con relación a la enunciada, como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se reconoce personería al abogado Julio Cesar Castro Vargas, como apoderado principal y al Dr. JHON JAIO BARRETO CORREA, como apoderado sustituto de la entidad demandante, en los términos y forma del poder y la sustitución obrante a folios 1, 2 y 20 al 25 del expediente.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

¹ Por medio de la cual se reliquidó la pensión de vejez de la demandante

² Por medio de la cual se modificó la Resolución N° GNR 4080009 del 15 de diciembre de 2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA

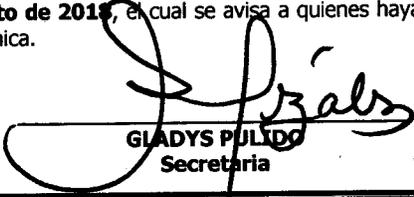


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 33 del 14 de agosto de 2018, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO
Secretaria